

## **Capítulo 2**

### **Establecimiento de la Corte Penal Internacional**

#### 2.1 Antecedentes

A lo largo del siglo XX, surgieron iniciativas en la comunidad internacional para crear tanto un Código como un Tribunal en materia Penal Internacional. La razón por la cual surge el interés por realizar este tipo de proyectos se debe a que la persecución y represión de los delitos que van en contra del Derecho de Gentes en general, y de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en particular, llevada a cabo por los órganos estatales presentaba el problema de que cuando los presuntos criminales formaban parte de la organización del Estado podían encontrar en ésta una cobertura para sus actos. Fue así como, incluso antes de que fueran creados los Tribunales de Nuremberg y Tokio, se pensó en el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional que complementara las funciones que originalmente se le encomendaba a los tribunales de los Estados, obligando así a estos últimos a cooperar con dicho tribunal en diferentes planos, yendo desde el policial hasta el penitenciario. Se pensaba que era deseable crear un tribunal de este tipo ya que, a diferencia de los tribunales *ad hoc*, éste no contaría con criterios discriminatorios afectados por el poder político<sup>1</sup>.

Las razones por las cuales no se recurrió a la creación de una Organización Internacional como tal, dotada de autonomía con competencia específica en el ámbito de aplicación del Derecho Penal Internacional cuando se establecieron los tribunales de Nuremberg y Tokio, y tiempo después los de la ex-Yugoslavia y Ruanda se debe a que se consideraba que se trataba de jurisdicciones especiales constituidas *ex post facto* para juzgar crímenes cometidos en un ámbito histórico concreto y que por lo tanto desaparecerían en el momento en que el enjuiciamiento de

---

<sup>1</sup> Antonio Remiro Brotóns Et. al., *Derecho Internacional*, (Madrid: McGraw-Hill, 1997); p. 1003

dichos crímenes se hubiera producido. Por lo tanto, una jurisdicción de tales características no justificaba la creación de un nuevo sujeto de Derecho Internacional<sup>2</sup>. Así por ejemplo, en el momento en que se creó el Estatuto que se aplicaría al Tribunal de Nuremberg se estableció una Corte Internacional cuyas decisiones no eran similares a las de ninguna de carácter nacional. De hecho, se argumentó que las circunstancias especiales que rodearon a la creación y funcionamiento de dicho tribunal no permitirían que esta institución tuviera una relevancia en el futuro. Además, se pensaba que el derecho de guerra únicamente podía ser aplicado en esta situación concreta, lo cual implicaba una concesión a las Potencias Aliadas para poder sancionar a cualquier criminal de guerra que hubiera participado en la ocupación alemana<sup>3</sup>.

Una vez concluidos los juicios seguidos por los Tribunales de Nuremberg y Tokio surgieron muchas críticas al respecto del Derecho aplicado en los mismos, se decía que se trataba de tribunales que carecían de jurisdicción en términos del Derecho Internacional debido a que éstos aplicaban un Derecho *ex post facto*. Otra crítica que se le hizo a estos procesos tuvo que ver con la moralidad de éstos, ya que se consideraba injusto que estos tribunales hubieran sido creados únicamente por el bando ganador de la guerra, ya que muchos de los militares de los países vencedores también habían incurrido en los mismos delitos por los cuales se estaba juzgando a los alemanes y japoneses<sup>4</sup>. Es así como este tipo de tribunales tienen la deficiencia de contar con jurisdicciones limitadas al estar supeditadas a la voluntad de aquellos países que son más poderosos, hecho por el cual muchos países siguen oponiéndose a la creación de este tipo de tribunales.

Lo que se argumentó cuando se crearon los tribunales *ad hoc*, fue que los Aliados únicamente estaban conjuntando sus poderes judiciales en una sola Corte, dando origen a una

---

<sup>2</sup> Manuel Díez de Velasco, *Las Organizaciones Internacionales*, (Madrid: Tecnos, 2003); p. 414

<sup>3</sup> Vespasian V. Pella. Op. cit. p. 43

<sup>4</sup> Quincy Wright, "The law of the Nuremberg Trial", *The American Journal of International Law*, Vol. 41, No. 1 (Ene. 1947), pp. 38 – 72; pp. 44 - 45

jurisdicción superior a la de cada una de ellos. Lo anterior era permitido por las normas de Derecho Internacional, ya que, mientras que cada Estado posee la autoridad para establecer tribunales especiales con el objeto de juzgar a cualquier persona que esté bajo su custodia y que cometa crímenes de guerra; también son capaces de acordar el establecimiento de un tribunal que ejerza dicha jurisdicción de manera conjunta<sup>5</sup>. Los países que decidieron conceder tal jurisdicción a dichos tribunales fueron, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética, sin embargo, también buscaron la anuencia de la comunidad internacional, por ejemplo, el Tratado que establecía la creación del Tribunal de Nuremberg también fue firmado por los gobiernos de Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia<sup>6</sup>.

Después de ahorcados los criminales de guerra alemanes y japoneses, los miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial los permanentes del Consejo de Seguridad, descartaron el proyecto de creación de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente, encomendando a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) a que se limitara a preparar un la formulación de los denominados principios de Nuremberg y un proyecto de Código sobre crímenes contra la paz y seguridad internacionales<sup>7</sup>. El hecho de formular una serie de principios relevantes de Derecho Penal Internacional sin contemplar un órgano judicial que pueda aplicar los mismos implicaba crear lineamientos que únicamente los países victoriosos podrían hacer valer basándose en el Derecho de Guerra, lo cual ponía en duda su aplicabilidad debido a que la justicia descansaría sólo en la victoria de las víctimas de un ataque injusto, quedando en duda la imparcialidad de los tribunales creados para juzgar este tipo de actos. Sobre esta base, los

---

<sup>5</sup> Ibid. p. 49

<sup>6</sup> Vespasian V. Pella. Op. cit. p. 43

<sup>7</sup> Antonio Remiro Brotóns Et. al. Op. cit. p. 1003

convictos siempre serían considerados como tales sobre la base de haber sido derrotados, más no culpables<sup>8</sup>.

En cumplimiento de sus funciones, la CDI aprobó en el año de 1950 la formulación de los principios de Nuremberg y presentó en 1954 un proyecto de Código a la Asamblea General de Naciones Unidas, cuyo examen fue aplazado debido a los problemas que surgieron con respecto a los tipos penales que incluía, tales como el de la agresión. En el año de 1974, la Asamblea aprobaría por consenso la definición del delito de agresión<sup>9</sup>. Durante la guerra fría las cuestiones referentes al Código y a la posible creación de un Tribunal Penal Internacional fueron dejadas de lado por la falta de interés y la oposición de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, aún en este periodo no se abandonó del todo el objetivo de crear un tribunal de estas características, contribuyendo a ello de manera decisiva la actividad de diversas asociaciones científicas que estudiaron el tema y mantuvieron el interés por el mismo dejando atrás la coyuntura o el interés político del momento<sup>10</sup>.

Tanto los experimentos de Nuremberg y Tokio, así como los nuevos avances de Derecho Internacional que les siguieron, dejaron grandes posibilidades para la creación de un Tribunal Penal Internacional debido sobre todo a que la creación de estos tribunales *ad hoc* satisficieron a los países Aliados en los estándares de sus jurisdicciones y sobre todo a que la ONU se dio cuenta de la necesidad de controlar mediante el derecho aquellos delitos más graves que afectaban a la humanidad. Lo anterior debido a que, fuera por la naturaleza de la ofensa misma, o por la identidad del autor, se daba en muchos casos una represión inadecuada e incluso una completa impunidad ante la comisión de actos que alteraban la paz y seguridad internacionales. Este problema se acentuaba cuando se vieran implicados individuos que contaban con calidad de jefes

---

<sup>8</sup> Vespasian V. Pella. Op. cit. pp. 44 - 45

<sup>9</sup> Antonio Remiro Brotóns Et. al. Op. cit. p. 1003

<sup>10</sup> Isabel Lirola Delgado. Op. cit. pp. 58 - 59

de Estado, gobernantes u oficiales, ya que los juicios iniciados en contra de ellos por las cortes de sus propios países serían posibles únicamente en los casos en que el régimen por el cual gobernaban hubiera colapsado como resultado de una guerra o una revolución. Por otra parte, la solución de dar jurisdicción a las cortes de cualquier Estado directamente perjudicado por crímenes de tal naturaleza sería dejar una puerta abierta a la objeción de que éste sería parcial al juzgar a los presuntos responsables<sup>11</sup>.

En principio, se ha argumentado que la operación de una Corte Penal Internacional (CPI) violaría el principio de territorialidad del Derecho Penal, implicando perjuicios a la soberanía de los Estados. Sin embargo, si estas consideraciones tuvieran tanto peso, deberían excluirse muchos otros principios que han sido acuñados en el Derecho. Por ejemplo, muchos sistemas jurídicos estatales admiten el principio de la personalidad activa en virtud del cual el Derecho Penal de un Estado se extiende hacia los sujetos que cometen delitos fuera de sus fronteras; otros aplican el de personalidad pasiva y extienden la protección de su Derecho Penal a los sujetos afectados por ofensas cometidas en el exterior; el principio de protección real, en virtud del cual un Estado aplica su propio Derecho para proteger ciertos intereses propios, sin importar la *lex loci delicti commissi* o la nacionalidad del acusado también es una práctica común; finalmente ciertos sistemas jurídicos admiten el principio de universalidad en el caso de delitos cometidos por extranjeros en territorio ajeno cuando éstos perjudican los intereses de todas las naciones<sup>12</sup>.

Es así como el principio de territorialidad no tiene un valor absoluto ni puede ser utilizado para excluir cualquier posibilidad de establecer una CPI. De hecho, si la doctrina de la absoluta soberanía fuera aceptada, las cortes nacionales deberían aplicar no sólo su propio Derecho Interno, sino también su propia concepción acerca del Derecho Internacional. En un escenario así, cualquier discusión relativa al establecimiento de un tribunal de este tipo carecería de sentido. Sin

---

<sup>11</sup> Vespasian V. Pella. Op. cit. p. 45

<sup>12</sup> Ibid. p. 46

embargo, tomando en cuenta que el principio de limitación recíproca de la soberanía individual en el interés del mantenimiento de la paz ha sido reconocido por todos los miembros de la ONU, y que los Estados tienen la obligación de ajustar su soberanía al Derecho Internacional, es posible concebir la existencia de un tribunal que determine cuáles son los actos cometidos por un ejercicio indebido de la soberanía y que ponen en riesgo los intereses de toda la comunidad internacional<sup>13</sup>.

Ante los acontecimientos sucedidos en la ex-Yugoslavia y en Ruanda, aquellos que habían obstaculizado la creación de un Tribunal Penal Internacional apoyaron la creación de dos tribunales para que se hicieran cargo de crímenes localizados en un espacio y tiempo determinados, tal y como lo fueron los de Nuremberg y Tokio. La calificación de lo sucedido tanto en la ex-Yugoslavia como en Ruanda como “amenazas a la paz y la seguridad internacionales” permitió que el Consejo de Seguridad creara mediante las resoluciones 827 (1993) de 25 de mayo y 955 (1994) de 8 de noviembre, y basándose en los artículos 40 y 41 de la Carta de Naciones Unidas, la creación de dos tribunales que conocieran de las violaciones de una serie de normas de Derecho Internacional Humanitario como lo son los convenios de Ginebra de 1949, las violaciones de las leyes o usos de la guerra, el genocidio y los crímenes de *lesa humanidad*<sup>14</sup>.

La competencia de estos dos tribunales quedó limitada a cuatro principios: *ratione materiae*, según el cual sólo podrían conocerse las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario enumeradas por los propios estatutos de los tribunales, las cuales eran las consideradas como tales por el Derecho Internacional General, hecho que dejaba de lado el proyecto de código que elaboró la CDI; *ratione personae*, el cual significaba que los estatutos destacarían la responsabilidad individual de los autores sin importar su cargo político o militar o el hecho de que hubieran actuado en cumplimiento de una orden superior; *ratione loci*, que limitaba la competencia de los tribunales a conocer de los actos realizados únicamente en el territorio de

---

<sup>13</sup> Ibid. p. 47

<sup>14</sup> Isabel Lirola Delgado, Op. cit. p. 59

los Estados implicados; y *ratione temporis*, mediante el cual la competencia del Tribunal creado para la antigua Yugoslavia comprendería de los actos cometidos desde el 1 de enero de 1991, y la del Tribunal de Ruanda de los sucedidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994<sup>15</sup>.

Los tribunales de la ex-Yugoslavia y de Ruanda significaron un avance al respecto de los Tribunales de Nuremberg y Tokio en el sentido de que éstos se encargaron de procesar demandas de crímenes cometidos en el interior de un país durante una guerra interna y no sobre aquellos que se cometieron durante una guerra de carácter internacional. Otro hecho significativo fue que esta vez no se contempló la pena de muerte como sanción. Además, estos Tribunales únicamente adquirieron la primacía frente a las cortes internas de los Estados únicamente bajo el consentimiento de sus respectivos gobiernos, si esta situación no se daba, éstos tendrían una jurisdicción concurrente; a este respecto cabe destacar que el Tribunal para Ruanda fue creado a iniciativa del propio gobierno ruandés. Por último, debe señalarse que estos tribunales fueron creados por una Organización Internacional, lo cual les dotaba de cierta imparcialidad. A pesar de todos estos avances, estos tribunales enfrentaron problemas como la falta de credibilidad en sus procedimientos y la negativa de entregar a los criminales<sup>16</sup>.

La creación de estos dos tribunales resultó una contribución decisiva para el proyecto de creación de la CPI, ya que puso de manifiesto la posibilidad de establecer un tribunal de tales características y además de que éste pudiera funcionar, a pesar de tener muchas dificultades prácticas. De hecho, se planteó la posibilidad de que estos tribunales pudiesen ser de alguna forma el modelo de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, ambos presentaban los inconvenientes de haber sido creados *ad hoc* y *ex post facto* por el Consejo de Seguridad en el marco de las medidas que el Capítulo VII de la Carta permite adoptar a esta Institución<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Antonio Remiro Brotóns Et. al. Op. cit. p. 1004 - 1005

<sup>16</sup> Hermilo López-Bassols. Op. cit. pp. 211 - 212

<sup>17</sup> Isabel Lirola Delgado. Op. cit. p. 60

Los casos de la ex-Yugoslavia y Ruanda llamaron la atención de la comunidad internacional, la cual decidió actuar al respecto mediante la creación de sendos tribunales. Sin embargo existían muchos otros países en los cuales situaciones similares quedaron impunes. En un artículo publicado en 1997 por el entonces Secretario de Amnistía Internacional se señalaba que desde la Segunda Guerra Mundial, varios Estados habían iniciado investigaciones o procesos por actos cometidos tanto en su territorio como en otros. Dichas actuaciones se basaban en la existencia de una supuesta jurisdicción universal aplicada a hechos que eran considerados como violaciones graves al Derecho Humanitario, a los Derechos Humanos o abusos sistemáticos que podrían considerarse como crímenes de *lesa humanidad*<sup>18</sup>.

Aún así, el porcentaje de la cifra total de los presuntos responsables que fueron investigados o procesados fue mínimo<sup>19</sup>. Ante esta situación, surge la necesidad de crear un Tribunal Penal Internacional permanente, que no tenga restricciones ni espaciales ni temporales y que tenga capacidad para actuar de forma más rápida de cómo lo haría un tribunal *ad hoc*. La sola existencia de un organismo así, sería un factor para disuadir a los posibles perpetradores enviándoles un mensaje de advertencia. Además, estimularía a los Estados para investigar y

---

<sup>18</sup> Estados como Bosnia-Herzegovina, Croacia, Estados Unidos y la República Federativa de Yugoslavia llevaron a cabo investigaciones o procesos de autoridades del gobierno que entonces ejercía el poder sin obtener resultado alguno, mientras que países como Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Italia y Países Bajos ejercieron la jurisdicción universal sobre sospechosos de haber cometido delitos en otros Estados para procesarlos en sus propios tribunales. Otros países como Alemania, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Camerún, Francia, Kenia, Países Bajos, Suiza y Zambia intentaron trasladar a los sospechosos a un tribunal internacional. Por ejemplo Bangladesh, India y Kuwait. En algunos casos como el de Alemania, Argentina, Bolivia, Camboya, Cuba, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Grecia, Honduras, Letonia, República Centroafricana, República de Corea, Ruanda y Sudáfrica; las investigaciones y procesos empezaron a llevarse a cabo hasta que llegó al poder un nuevo gobierno. Lo anterior sucedió después de la victoria de una guerra en países como Bangladesh India y Kuwait. Sergio González Gálvez, “La Corte Penal Internacional – Posibilidades y Problemas –”, *Derechos Humanos. Peace and Justice. Corte Penal Internacional*, No. 47 (Ene – Feb. 2001), pp. 137 – 146; pp. 137 - 138

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 138



enjuiciar aquellos crímenes graves que llegaran a cometer sus habitantes, en su territorio, ya que de no ser así, existiría un tribunal superior con la capacidad de ejercer su jurisdicción<sup>20</sup>.

## 2.2 La Convención de Roma de 1998

La Convención Diplomática de Plenipotenciarios para el Establecimiento de la CPI celebrada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998 fue la culminación de un proceso de negociación que inició en el año de 1989, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas encomendó a la CDI estudiar la posibilidad de establecer un Tribunal Penal Internacional. En 1993, la Asamblea pidió a la CDI como prioridad elaborar un borrador del Estatuto que regiría a la Corte, el cual fue terminado en el año de 1994. En el mismo año, la Asamblea estableció un Comité *ad hoc* para revisar las cuestiones sustantivas y administrativas más importantes que se desprendían del borrador presentado; a dicho Comité le siguió un Comité Preparatorio con la función de crear un texto aceptable y consolidado para ser discutido en una Conferencia de Plenipotenciarios celebrada bajo los auspicios de Naciones Unidas. Este Comité se reunió en 1996, 1997 y finalmente en 1998, completando su trabajo en abril del mismo año<sup>21</sup>. En la Convención de Roma participaron 160 Estados, 33 Organizaciones Gubernamentales y una coalición de 236 Organizaciones no Gubernamentales (ONGs)<sup>22</sup>.

El trabajo que el Comité Preparatorio entregó a la Convención, lejos de ser un texto de fácil adopción, era un documento que incluía 116 artículos llenos de acotaciones, puntos de desacuerdo, provisiones parciales y un amplio número de textos alternativos. En varias ocasiones, los Estados participantes se aliaron formando varios grupos. El más organizado fue el “like-minded

---

<sup>20</sup> Centro de Información de las Naciones Unidas de España, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preguntas y Respuestas”, *Derechos Humanos. Peace and Justice. Corte Penal Internacional*, No. 47 (Ene – Feb. 2001), pp. 177 – 184, p. 178

<sup>21</sup> Mahnoush H. Arsanjani, “The Rome Statute of the International Criminal Court”, *The American Journal of International Law*, Vol. 93, No. 1 (Ene. 1999), pp. 22 – 43; p. 22

<sup>22</sup> *Ibid.* p. 23

group” (LMG), compuesto por los países que habían promovido el establecimiento de la CPI como un tribunal fuerte y autónomo. Este grupo estaba integrado por potencias medianas y países en vías de desarrollo, muchos de los cuales habían sufrido directamente varios de los crímenes referidos en el borrador del Estatuto<sup>23</sup>.

Un segundo grupo era el que incluía a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (P-5), cuya solidaridad era clara en dos puntos, establecer un papel fuerte del Consejo frente a la CPI, y la exclusión de las armas nucleares como prohibidas por el Estatuto. Sin embargo, los países del P-5 no coincidían del todo en los temas relativos a la jurisdicción de la Corte. En oposición al P-5 estaban países como la India, México y Egipto que se mostraban demasiado suspicaces ante el papel del Consejo e insistían la inclusión de las armas nucleares como prohibidas. En las demás materias sin embargo, existía un cúmulo de opiniones diversas en donde se formaron grupos de acuerdo a afinidades políticas y regionales. Las ONGs consolidaron un grupo importante que pugnaba por una Corte con jurisdicción automática, un Fiscal independiente, una atención especial a las cuestiones de género y una jurisdicción sobre conflictos armados de carácter interno<sup>24</sup>.

Las cuestiones relativas a la inclusión y definición de los delitos sobre los cuales la Corte tendría jurisdicción fueron las más difíciles debido a su complejidad y sensibilidad. Desde las sesiones del Comité Preparatorio existía un acuerdo acerca de la inclusión del delito de genocidio, así como la jurisdicción automática de sobre este delito. Fueron otros los delitos cuya consideración fue debatida, en el caso de las violaciones graves a las leyes y costumbres aplicables a un conflicto armado, existía controversia debido a que existían países que deseaban incluir violaciones al Derecho Humanitario en conflictos tanto internacionales como nacionales. Otro

---

<sup>23</sup> Philippe Krisch y John T. Holmes, “The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process”, *The American Journal of International Law*, Vol. 93, No. 1 (Ene. 1999), pp. 2 – 12; pp. 3 - 5

<sup>24</sup> *Ibid.* p. 5

delito controvertido fue el de la agresión, ya que existía desacuerdo acerca de si éste debía incluirse en la jurisdicción de la Corte debido a la falta de consenso en la definición del mismo<sup>25</sup>.

Durante las negociaciones del Comité Preparatorio se dejó de lado la propuesta de incluir delitos tales como el secuestro, toma de rehenes y aquellos relacionados con el narcotráfico. También se sugirió que el Estatuto previera los crímenes cometidos en contra de la ONU y su personal asociado. En la Convención de Roma existió un claro consenso de que la Corte tuviera jurisdicción sobre los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*. Al final se logró incluir como crímenes de guerra a aquellos cometidos contra la ONU y su personal asociado<sup>26</sup>. El apoyo por incluir el delito de agresión fue aumentando conforme se desarrollaba la Convención. Al respecto de este delito la divergencia consistía en incluir la necesidad de que el Consejo de Seguridad decidiera en qué ocasiones se consideraría la comisión del mismo. El resultado fue la inclusión del delito de agresión bajo la condición de que la Corte podría ejercer su jurisdicción cuando las condiciones del ejercicio de la misma y la definición del delito hubieran sido determinadas previamente de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas<sup>27</sup>.

La definición del delito de genocidio no presentó mayor problema ya que se transcribió la que de éste se hizo en el artículo II de la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio de 1948<sup>28</sup>. El tema de los crímenes de *lesa humanidad* presentó dificultades debido a que existía desacuerdo por tomar las definiciones establecidas en los estatutos de los tribunales de la ex-Yugoslavia y Ruanda, ya que se argumentaba que estos no necesariamente se daban durante una guerra<sup>29</sup>. Al final se consensuó una definición mucho más amplia que la establecida en

---

<sup>25</sup> Christopher Keith Hall, "The First Two Sessions of the UN Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court", *The American Journal of International Law*, Vol. 91, No. 1 (Ene. 1997), pp. 177 – 187; pp. 178 - 179

<sup>26</sup> Artículo 8 (1), (2) (b) (iii) y (2) (e) (iii) del Estatuto de Roma

<sup>27</sup> Artículo 5 (2) del Estatuto de Roma

<sup>28</sup> Artículo 6 del Estatuto de Roma

<sup>29</sup> Christopher Keith Hall, Op. cit. p. 180

los estatutos de los tribunales *ad hoc*<sup>30</sup>. En lo que se refiere a los crímenes de guerra, decidió zanjarse el debate creando un artículo que hacía referencia a las Convenciones de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I y II y que incluía crímenes cometidos tanto en conflictos nacionales como internacionales<sup>31</sup>. Para asegurarse de que las potencias nucleares adoptaran el Estatuto, se decidió no incluir la prohibición específica del uso de armas nucleares<sup>32</sup>.

Por último quedaba la cuestión acerca de la definición de los elementos del delito, durante el Comité Preparatorio la delegación de Estados Unidos pugnó fuertemente por definir los elementos de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad* para darle más precisión a las definiciones de los mismos para así satisfacer el principio de legalidad<sup>33</sup>. A este efecto se creó una disposición que establecía que los elementos del delito serían aprobados en un momento posterior y que ayudarían a la Corte en la interpretación de los artículos referentes a los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*<sup>34</sup> para así no retrasar la adopción del Estatuto<sup>35</sup>.

El tema relativo a la jurisdicción de la Corte también fue muy discutido, la mayoría de los Estados deseaban que ésta tuviera una jurisdicción automática en relación a los delitos que se incluían en el Estatuto. Pocos países, entre ellos Estados Unidos, se pronunciaron a favor de que el único delito sobre el cual la Corte tuviera jurisdicción automática fuera el de genocidio, para los demás, preferían mecanismo basado en el consentimiento de los Estados implicados. Al final se acordó que la Corte tendría jurisdicción con respecto a los delitos enlistados en el Estatuto si se

---

<sup>30</sup> Artículo 7 del Estatuto de Roma

<sup>31</sup> Artículo 8 del Estatuto de Roma

<sup>32</sup> Mahnoush H. Arsanjani, Op. cit. pp. 29 - 34

<sup>33</sup> Christopher Keith Hall, "The Sixth Session of the UN Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court", *The American Journal of International Law*, Vol. 92, No. 3 (Jul. 1998), pp. 548 – 556; p. 551

<sup>34</sup> Artículo 9 del Estatuto de Roma

<sup>35</sup> Mahnoush H. Arsanjani, Op. cit. p. 35

contaba con el consentimiento del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito o del Estado de la nacionalidad del acusado<sup>36</sup>.

Este requerimiento sería distinto cuando el Consejo de Seguridad solicitara la actuación de la Corte, en estos casos la Corte tendría conocimiento aunque el delito fuera cometido en el territorio o por individuos nacionales de Estados que no fueran parte del Estatuto, además, tampoco importaría la ausencia de consentimiento del Estado en cuestión fuera o no parte del mismo<sup>37</sup>. Estas disposiciones fueron seriamente criticadas por Estados Unidos debido a que se decía que quedaban fuera de la práctica de los tratados al permitir que la Corte ejerciera jurisdicción sobre un Estado que no formara parte del Estatuto<sup>38</sup>. Otros países tampoco mostraron su agrado por la necesidad del consentimiento como prerrequisito para que la Corte ejerciera su jurisdicción ya que se decía que le quitaba operatividad en sus funciones<sup>39</sup>.

Otra condicionante a la jurisdicción de la Corte se hizo en relación a los crímenes de guerra, a este respecto, se previó la posibilidad de que un Estado parte podía declarar que durante un periodo de siete años contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto no aceptaría la jurisdicción de la Corte cuando se cometiera un crimen de guerra ya fuera por uno de sus nacionales o dentro de su territorio<sup>40</sup>. Esta disposición, propuesta por Francia, puede generar muchos problemas, debido a que si se llega a imputar la comisión de un crimen de guerra y el Estado de nacionalidad del inculcado ha excluido la jurisdicción de la Corte conforme a la disposición anterior pero si el del territorio en el que se cometió no lo ha hecho quedaría en duda

---

<sup>36</sup> Artículo 12 del Estatuto de Roma

<sup>37</sup> Artículo 13 (b) del Estatuto de Roma

<sup>38</sup> Mahnoush H. Arsanjani, Op. cit. p. 26

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Artículo 124 del Estatuto de Roma

si la Corte en efecto podría o no conocer de tal delito. El Estatuto de Roma calla en relación a esta posible situación<sup>41</sup>.

El Estatuto contiene previsiones en las cuales se establece la jurisdicción complementaria de la Corte en relación con las jurisdicciones nacionales de los Estados parte<sup>42</sup>. Es así como se le da prioridad a los tribunales de los Estados sobre la Corte Penal Internacional, a pesar de que existen ciertas medidas que puede tomar la Corte para evitar la impunidad de los presuntos responsables juzgados en su propio Estado. Esto sucedería si la Corte concluye que se han dado una o varias circunstancias que vicien los procesos en contra de presuntos responsables<sup>43</sup> o si se determina que el sistema de justicia de un Estado está imposibilitado para llevar a cabo el juicio de manera adecuada<sup>44</sup>. En relación a las disposiciones anteriores, se puede decir que la relación entre la Corte y las jurisdicciones penales nacionales no es necesariamente de prevalencia de estas últimas sino más bien de presunción a su favor<sup>45</sup>.

El Estatuto de Roma incluye en su articulado una serie de Principios de Derecho Penal<sup>46</sup> de carácter tanto sustantivo como procesal. Estos principios son el de *nullum crimen sine lege*<sup>47</sup>, *nulla poena sine lege*<sup>48</sup>, irretroactividad *ratione personae*<sup>49</sup>, el de responsabilidad penal individual<sup>50</sup>, exclusión de los menores de 18 años de edad a la jurisdicción de la Corte, improcedencia del cargo

---

<sup>41</sup> Cesareo Gutiérrez Espada, "La Corte de Roma (1998) como Institución Internacional", *Anales de Derecho*, No. 22 (2004), pp. 59 – 98; p. 68

<sup>42</sup> Preámbulo, Artículo 1 y 17 (1) del Estatuto de Roma

<sup>43</sup> Artículo 17 (2) (a) (b) (c) del Estatuto de Roma

<sup>44</sup> Artículo 17 (3) del Estatuto de Roma

<sup>45</sup> Antonio Cassese, "The Statute of the International Criminal Court: Some preliminary reflections", *European Journal of International Law*, Vol. 10, No. 1, pp. 144 – 171; p. 158 citado por Cesáreo Gutiérrez Espada, Op. cit. p. 74

<sup>46</sup> Parte III del Estatuto de Roma

<sup>47</sup> La responsabilidad penal existirá únicamente cuando exista una conducta que constituya un delito de la competencia de la Corte cuya definición se interpretará estrictamente

<sup>48</sup> Cuando una persona sea encontrada culpable únicamente podrá ser castigada de conformidad con el Estatuto.

<sup>49</sup> No existe responsabilidad penal por conductas anteriores a la fecha en que entre en vigor el Estatuto.

<sup>50</sup> Sólo el individuo, persona física, es responsable penalmente y podrá ser sancionado por los crímenes que prevé el Estatuto incluyendo supuestos de autoría, coautoría, proposición, inducción, instigación, encubrimiento y participación tentativa.

oficial<sup>51</sup>, la imprescriptibilidad de los delitos contenidos en el Estatuto, el elemento de intencionalidad<sup>52</sup>. Además, también incluye causas eximentes de la responsabilidad penal. Estos principios fueron considerados en relación a la evolución que el Derecho Penal Internacional había tenido en los últimos años, constituyendo una aportación importante para esta rama del Derecho y para futuros trabajos relativos a la misma<sup>53</sup>.

En cuanto a la organización de la Corte Penal Internacional, el resultado de las negociaciones fue la creación de una estructura *sui generis* que incluye órganos tanto jurisdiccionales como políticos. Los órganos jurisdiccionales son la Presidencia, las Secciones Judiciales, la Fiscalía y la Secretaría<sup>54</sup>. La Presidencia es el órgano administrativo y representativo de la Corte<sup>55</sup>; las Secciones Judiciales son los órganos deliberantes a quienes corresponde el adoptar decisiones judiciales, estas son tres, la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones<sup>56</sup>. Tanto la Presidencia como las Secciones Judiciales se integran por los 18 magistrados de la Corte, los cuales deben ser nacionales de los Estados que ratificaron el Estatuto y desempeñan su cargo con dedicación exclusiva por un período de 9 años sin posibilidad de reelección<sup>57</sup>.

El Fiscal se constituye como un órgano independiente y se encarga de recibir información sobre los crímenes que son competencia de la Corte, llevar a cabo las investigaciones necesarias y ejercer la acción penal ante la Corte<sup>58</sup>. La Secretaría por su parte se encarga de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios<sup>59</sup>. El órgano político es la

---

<sup>51</sup> No importa que el individuo tenga inmunidades para ser sujeto de un proceso ante la Corte.

<sup>52</sup> Un delito será intencional en relación tanto con la conducta que se desea realizar, como con la consecuencia que se desea conseguir.

<sup>53</sup> Sergio García Ramírez, Op. cit. p. 47

<sup>54</sup> Isabel Lirola Delgado, Op. Cit. pp. 61 - 62

<sup>55</sup> Artículo 38 del Estatuto de Roma

<sup>56</sup> Artículo 39 del Estatuto de Roma

<sup>57</sup> Artículos 35, 36, 37 y 40 del Estatuto de Roma

<sup>58</sup> Artículo 42 del Estatuto de Roma

<sup>59</sup> Artículo 43 del Estatuto de Roma

Asamblea de Estados Parte, la cual se encarga de adoptar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria de la Corte, vigilar la buena administración y el presupuesto de la misma, elegir a los magistrados y al Fiscal, así como de elaborar recomendaciones para nombrar al Secretario<sup>60</sup>.

El Estatuto de Roma incluye además reglas claras relativas a la investigación y procesamiento<sup>61</sup>; a la consecución del juicio<sup>62</sup>; así como a las penas<sup>63</sup>. En relación a este último punto, el tema de la pena de muerte fue muy discutido. Desde las negociaciones del Comité Preparatorio, la mayoría de las delegaciones se pronunciaron a favor de excluir esta pena, tal y como se había hecho con los tribunales de la ex-Yugoslavia y Ruanda; otros países como Egipto argumentaban que ésta debía ser incluida siempre y cuando el Estado de la nacionalidad del sentenciado aceptara dicha pena en su ordenamiento legal<sup>64</sup>. La solución que se dio a la controversia en la Convención de Roma fue el excluir la pena de muerte del Estatuto, sin embargo, el Presidente de la Convención leyó una declaración en la que señalaba que, gracias al principio de complementariedad, un individuo podía ser sentenciado a muerte por una corte nacional, pero no por la CPI si se diera el caso de que sea procesada en ésta por el mismo delito<sup>65</sup>.

En cuanto a la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial a la Corte<sup>66</sup>, debe decirse que algunos países propusieron un régimen de cooperación basado en las reglas horizontales de la ayuda mutua. Por otra parte, los países del LMG abogaron por un sistema de cooperación original que tomara en cuenta la posición especial de la Corte. El resultado fue un sistema mixto de cooperación que es menos vertical que el utilizado en los tribunales *ad hoc*, pero que también va más allá de la cooperación horizontal. Es así como el deber de cooperar presupone en principio la

---

<sup>60</sup> Artículos 36 (6) (a), 42 (4), 43 (3) y 112 del Estatuto de Roma

<sup>61</sup> Parte 5 del Estatuto de Roma

<sup>62</sup> Parte 6 del Estatuto de Roma

<sup>63</sup> Parte 7 del Estatuto de Roma

<sup>64</sup> Christopher Keith Hall, (Ene. 1997), p. 184

<sup>65</sup> Mahnoush H. Arsanjani, Op. Cit. p. 40

<sup>66</sup> Parte 9 del Estatuto de Roma



ratificación de los Estados del Estatuto de Roma<sup>67</sup> o la inclusión de un acuerdo *ad hoc* con la misma<sup>68</sup>. Esta obligación de cooperar también se vincula a las investigaciones del Fiscal al ser una condición para la autorización de una investigación por la Sala de Cuestiones Preliminares<sup>69</sup> o la decisión de abrir una investigación *motu proprio* por parte del Fiscal<sup>70</sup>.

En lo referente a la relación de la Corte con la ONU, los países decidieron que ésta quedaría especificada en un acuerdo posterior aprobado por la Asamblea de Estados Parte<sup>71</sup>. Este acuerdo fue realizado en octubre del año 2001, en virtud del mismo la ONU reconocía a la Corte como una institución judicial independiente, y la Corte reconocía las responsabilidades incluidas en la Carta de la ONU. Otras previsiones importantes son las que incluyen que la ONU accede a cooperar con la Corte para proveer información o documentos; las funciones de comunicación que tendrá el Secretario General para regular la relación que tenga la Corte tanto con el Consejo de Seguridad como con la Asamblea General, cuestiones relativas a las relaciones entre el Fiscal y la ONU, los supuestos en los que la Corte Internacional de Justicia puede intervenir, así como cuestiones relativas al financiamiento de la Corte<sup>72</sup>.

Dejando de lado el Acuerdo anteriormente referido, debe señalarse que el Estatuto de Roma establece las relaciones entre la Corte y el Consejo de Seguridad de la ONU. A este respecto, puede decirse que dicha relación descansa sobre cuatro pilares<sup>73</sup>. El primero es uno positivo, el cual se refiere a la posibilidad que tiene el Consejo de presentar asuntos a consideración de la

---

<sup>67</sup> Artículo 86 del Estatuto de Roma

<sup>68</sup> Artículo 87 (5) del Estatuto de Roma

<sup>69</sup> Artículo 15 (4) del Estatuto de Roma

<sup>70</sup> Kai Ambos, "Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre Justicia y Realpolitik", *Política Criminal*, No. 4, 2007. A1, p. 1 – 16 [en línea disponible en el recurso <http://www.politicacriminal.cl>; visitado por última vez el 6/02/ 2008]

<sup>71</sup> Artículo 2 del Estatuto de Roma

<sup>72</sup> Daryl A. Mundis, "The Assembly of States Parties and the Institutional Framework of the International Criminal Court", *The American Journal of International Law*, Vol. 97, No. 1 (Ene. 2003), pp. 132 – 147; pp. 133 - 137

<sup>73</sup> Cesáero Gutiérrez Espada. Op. Cit. pp. 82 - 95

Corte<sup>74</sup>. El segundo pilar es de carácter negativo, debido al poder que tiene el Consejo de suspender investigaciones o enjuiciamientos iniciados por la Corte. El tercer pilar tiene un carácter indefinido al establecer la influencia del Consejo de Seguridad en lo referente a la determinación del delito de agresión<sup>75</sup>, el cual definirá en un futuro la competencia de la Corte al respecto. El último pilar se relaciona con el papel que el Consejo de Seguridad desempeñará en el control del cumplimiento de los Estados parte para cooperar con la Corte, pero únicamente en los casos en que éste haya presentado el asunto a su consideración<sup>76</sup>.

El Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional fue adoptado el 17 de julio de 1998 en sesión plenaria con 120 votos a favor. Únicamente 7 Estados, China, Estados Unidos, Israel, Irak, Libia, Yemen y Qatar votaron en contra, mientras que 21<sup>77</sup> se abstuvieron de hacerlo<sup>78</sup>. Los países participantes acordaron que para que el Estatuto de Roma entrara en vigor, se necesitarían sesenta ratificaciones de los países signatarios<sup>79</sup>. Fue así como cuatro años después, el 11 de abril de 2002, se depositaron los instrumentos de ratificación necesarios para que la Corte entrara en funcionamiento. Del 4 al 7 de febrero de 2003 la Asamblea de Estados Parte eligió a los 18 jueces y el 11 de marzo de 2003 la Corte inició sus actividades en su sede ubicada en La Haya, Países Bajos. El 21 de abril de 2003, el argentino Luis Moreno Ocampo fue electo como Fiscal por la Asamblea<sup>80</sup>.

---

<sup>74</sup> Artículo 13 (B) del Estatuto de Roma

<sup>75</sup> Artículo 5 del Estatuto de Roma

<sup>76</sup> Artículo 87 (7) del Estatuto de Roma

<sup>77</sup> Debido a que la votación del Estatuto de Roma fue secreta, no es posible determinar los 21 países que se abstuvieron, sin embargo, según las explicaciones que dieron ciertos países sobre su votación se puede inferir que algunos de ellos fueron Brasil, India, México, Paquistán, Sri Lanka, Sudán, Turquía, Singapur y Uruguay. Organización de las Naciones Unidas, "UN Diplomatic Conference Concludes in Rome with Decision to Establish Permanent International Criminal Court", Press Release L/ROM/22, (Jul. 17, 1998) [en línea disponible en el recurso <http://www.un.org/icc/index.htm>; visitado por última vez el 13/03/2008]

<sup>78</sup> Gerhard Werle, *Principles of International Criminal Law*, (Cambridge: Cambridge University Press, 2005); p.

22

<sup>79</sup> Artículo 126 del Estatuto de Roma

<sup>80</sup> Gerhard Werle. Op. Cit. pp. 22 - 23

Actualmente los Estados parte de la Corte son 105<sup>81</sup>. Cabe mencionar que de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, únicamente Francia y Reino Unido forman parte de la Corte.

Debe mencionarse que el Estatuto de Roma quedó complementado cuando la Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional adoptó el 30 de junio de 2000 un bosquejo de los Elementos de los Delitos y las Reglas del Proceso y Evidencias, las cuales fueron aprobadas por la Asamblea de Estados Parte en Septiembre de 2002<sup>82</sup>. Fue también en esta fecha cuando se adoptó el ya mencionado Acuerdo de Relación entre la Corte y la ONU, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte, las Normas de Financiamiento de la Corte y los procedimientos de nominación y elección de los magistrados y del Fiscal<sup>83</sup>.

El Estatuto de Roma no es un instrumento perfecto, de hecho ningún tratado internacional puede serlo. Incluye soluciones técnicas de gran dificultad, además de fórmulas y compromisos que difícilmente pueden satisfacer completamente a cualquiera. Sin embargo, se trata de un documento balanceado, dotado de la fuerza suficiente para asegurar su eficaz funcionamiento y salvaguardas suficientes para contar con el apoyo de diversos Estados<sup>84</sup>. Además, el Estatuto constituye una gran aportación al Derecho Penal Internacional debido a que, en primer lugar, refuerza la eficacia de este Derecho sin menoscabar a las jurisdicciones nacionales. Por otra parte, constituye un compromiso por parte de los Estados parte de aceptar la jurisdicción de la Corte en los casos que establece el Estatuto. Por último, puede decirse que el Estatuto de Roma alcanzó un

---

<sup>81</sup> International Criminal Court, [en línea disponible en el recurso <http://www.icc-cpi.int/statesparties.html>]; visitado por última vez el 7/02/2008]

<sup>82</sup> Christopher Keith Hall, "The First Five Sessions of the UN Preparatory Commission for the International Criminal Court", *The American Journal of International Law*, Vol. 94, No. 4 (Oct. 2000), pp. 773 – 789; p. 773

<sup>83</sup> Daryl A. Mundis. Op. Cit. p. 132

<sup>84</sup> Philippe Krirsch y John T. Holmes, "The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process", *The American Journal of International Law*, Vol. 93, No. 1 (Ene. 1999), pp. 2 – 12; p. 11

balance entre la búsqueda de la justicia internacional para castigar a los individuos que cometan crímenes internacionales y la necesidad de mantener la paz y la seguridad internacional<sup>85</sup>.

A pesar de lo anterior, la Corte Penal Internacional enfrenta problemas muy serios que pueden dificultar su actuación. El primero de ellos radica en el hecho de que países como Estados Unidos no han ratificado el Estatuto de Roma, el caso de este país adquiere relevancia debido a que éste ha realizado una serie de medidas para obstaculizar la eficacia de la misma. Otro problema que enfrenta la Corte tiene que ver con la independencia del Fiscal, ya que queda en entredicho si efectivamente éste será capaz de iniciar investigaciones *motu proprio*. Por último, el hecho de que sigan siendo los Estados y el Consejo de Seguridad de la ONU quienes decidan el someter un caso a la jurisdicción de la Corte, significa que la actuación de la misma está propensa a ser empañada por cuestiones más bien políticas que jurídicas, el tema de la cooperación de los Estados con la Corte también enfrenta el mismo problema<sup>86</sup>.

### 2.3 La Corte Penal Internacional bajo la perspectiva de las políticas dominantes a nivel mundial

Al ser la Corte Penal Internacional un organismo que tiene como objetivo el evitar que las violaciones más graves a los Derechos Humanos se sigan cometiendo en todo el mundo, es relevante que la comunidad internacional reconozca la jurisdicción de la misma para poder así conseguir dicho objetivo. Sin embargo, a pesar de que más de cien Estados han decidido formar parte de la misma, existen una serie de países importantes que se han opuesto a la jurisdicción de la misma. De todos estos, el más importante debido al poder político y militar que posee es sin duda alguna Estados Unidos de América.

---

<sup>85</sup> Roy S. Lee, "The Rome Conference and its Contributions to International Law", en Roy S. Lee (ed.) *The International Criminal Court, The Making of the Rome Statute*, (Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 1999), pp. 1 – 40; pp. 27 - 35

<sup>86</sup> Kai Ambos. Op. cit. p. 15

El gobierno norteamericano firmó el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional en los últimos días de la administración de Bill Clinton. Sin embargo, el presidente Clinton declaró que no recomendaba a su sucesor el presentar dicho tratado ante el Senado para su ratificación hasta que los intereses de Estados Unidos fueran satisfechos. El Estatuto de Roma entró en vigor durante el gobierno de George W. Bush, justo antes de que esto sucediera la administración de este presidente envió un comunicado a la ONU en el cual declaraba que Estados Unidos no intentaría ser parte de dicho tratado. Así, este país no tendría obligaciones legales debido a que únicamente adoptó el Estatuto, más no lo ratificó. El secretario de cuestiones políticas del Departamento de Estado, Marc Grossman, declaró que Estados Unidos no formaría parte de la CPI debido a que se consideraba que ésta disminuía el papel del Consejo de Seguridad en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad. Además se argumentaba que no era aceptable la propuesta de que la Corte tuviera jurisdicción sobre nacionales de Estados que no habían ratificado el tratado<sup>87</sup>.

Estados Unidos ya había tomado medidas en contra de la actuación de la Corte incluso antes de que ésta entrara en vigor. En el año 2000, se aprueba la legislación titulada “American Servicemembers’ Protection Act of 2000” (ASPA) que prohibía a cualquier tribunal y a todos los niveles administrativos del gobierno norteamericano cooperar con la Corte, incluyendo arrestos y extradición de presuntos responsables. Además, prevenía a las fuerzas armadas norteamericanas de participar en operaciones militares autorizadas por la ONU a no ser que el Consejo de Seguridad garantizara la inmunidad de sus tropas en cuanto a la jurisdicción de la Corte. Mediante esta legislación se imposibilitaba la ayuda militar norteamericana para aquellos países que hubieran ratificado el Estatuto de Roma, salvo algunas excepciones. Por último, se autorizaba al

---

<sup>87</sup> \_\_\_\_\_ “U.S. Notification of Intent Not to Become a Party to the Rome Statute”, *The American Journal of International Law*, Vol. 96, No. 3 (Jul. 2002), p. 724

Presidente a usar todos los medios necesarios y apropiados para liberar a los norteamericanos que hubieran sido capturados contra su voluntad para ser procesados ante la CPI<sup>88</sup>.

Para reforzar la aplicación del ASPA el gobierno estadounidense firmó desde el año 2003 acuerdos bilaterales con 17 Estados<sup>89</sup> los cuales tenían como objetivo el evitar que los Estados cooperaran con la extradición o transferencia de sus nacionales para ser sujetos a la jurisdicción de la Corte. Muchos países, incluyendo Alemania, Canadá y las autoridades de la Unión Europea, expresaron su preocupación por dichos acuerdos debido a que consideraban que éstos consistían en un esfuerzo por menoscabar la integridad de la Corte<sup>90</sup>. La principal preocupación de los norteamericanos era el hecho de que sus ciudadanos podían ser sujetos a un juicio en un organismo internacional que Estados Unidos no pudiera controlar. Se temía que la Corte se politizara por magistrados y fiscales activistas que excedieran las facultades de la Corte. Además, existían dudas acerca de si realmente en la práctica la Corte respetaría los sistemas judiciales nacionales. El Congreso norteamericano por su parte, opinaba que Estados Unidos no debía de participar en el establecimiento de una institución internacional que menoscabara la soberanía norteamericana<sup>91</sup>.

Estados Unidos defiende su postura argumentando que, al ser el país que más ayuda militar brinda a sus aliados, se vería en una posición precaria si se admitiera el hecho de que en el Estado en el que brindan dicho apoyo se permitiera que los militares norteamericanos fueran juzgados por la CPI. El principio de complementariedad, según los norteamericanos, no es una solución completa a estos problemas ya que éste implica que otros Estados investiguen la

---

<sup>88</sup> \_\_\_\_\_ “U.S. Signing of the Statute of the International Criminal Court”, *The American Journal of International Law*, Vol. 95, No. 2 (Abr. 2001), pp. 397 – 400; pp. 397 - 398

<sup>89</sup> Afganistán, El Salvador, Gambia, Honduras, India, Islas Marshall, Israel, Kuwait, Mauritania, Micronesia, Nepal, Palau, República Dominicana, Rumania, Tayikistán, Timor Oriental y Uzbekistán

<sup>90</sup> \_\_\_\_\_ “U.S. Bilateral Agreements Relating to ICC”, *The American Journal of International Law*, Vol. 97, No. 1 (Ene. 2003), pp. 200 – 203; pp. 201- 202

<sup>91</sup> Sarah Sewall y Carl Kaysen, “The United States and the International Criminal Court: The Choices Ahead”, American Academy of Art & Sciences, [en línea disponible en el recurso <https://www.amacad.org/projects/iccarticle.aspx>; visitado por última vez el 11/02/2008, pp. 1 - 17]; pp. 3 - 4

legalidad de intervenciones humanitarias de mantenimiento de la paz que desde antes ya han sido consideradas como válidas para reforzar el Derecho Internacional<sup>92</sup>.

Los argumentos presentados por Estados Unidos son muy debatibles. En realidad, el Estatuto de Roma no implica un cambio radical en el Derecho Internacional ya que todos los Estados, sean parte o no del mismo, conservan sus principios fundamentales, incluyendo el derecho de juzgar a los acusados de la comisión de delitos en su territorio o de juzgar a sus nacionales en caso de haber cometido los delitos en cualquier otro lugar. De hecho, es el mismo Derecho Internacional el que ha reconocido que los Estados pueden tener una jurisdicción concurrente cuando se hubieran cometido delitos que afecten los intereses de más de un Estado. El arresto del General chileno Augusto Pinochet demuestra un reconocimiento universal de que cualquier Estado posee jurisdicción para juzgar a aquellos acusados de la comisión de delitos internacionales graves. Por lo tanto, el argumento legal de que la jurisdicción de la Corte sobre ciudadanos norteamericanos viole los derechos de este país<sup>93</sup>.

Además, debe decirse que únicamente desde un sentido amplio podría considerarse que la Corte fue creada sobre la base de una jurisdicción universal si se considera que todo Estado tiene el interés de perseguir ciertos delitos internacionales graves. A este respecto debe considerarse que al menos 60 Estados tuvieron que ratificar el Estatuto para que éste entrara en vigor, por lo que se supone que un número considerable de Estados le confirieron una jurisdicción básica a la Corte<sup>94</sup>. Es así como, si se analizan detenidamente los argumentos legales que ha presentado Estados Unidos para no formar parte de la Corte Penal Internacional, se puede concluir que esta decisión obedece más bien a factores políticos.

---

<sup>92</sup> David J. Scheffer, "The United States and the International Criminal Court", *The American Journal of International Law*, Vol. 93, No. 1 (Ene. 1999), pp. 12 – 22; p. 19

<sup>93</sup> Bartram s. Brown, "U.S. Objections to the Statute of the International Criminal Court: A Brief Response", Project on International Courts and Tribunals, [en línea disponible en el recurso [http://www.pict-pcti.org/publications/PICT\\_articles/JILP/Brown.pdf](http://www.pict-pcti.org/publications/PICT_articles/JILP/Brown.pdf) visitado por última vez el 11/02/2008, pp. 855 – 891]; pp. 870 - 873

<sup>94</sup> Ibid. pp. 874 - 875

En la práctica, Estados Unidos opina que el someter la política internacional a procesos judiciales implica el riesgo de sustituir la tiranía de los gobiernos por la de los jueces. Este país se pronuncia en contra de la CPI debido a que considera que no debe permitir que se usen los principios legales como herramientas para ajustar cuentas políticas. Estados Unidos teme que la falta de definición de algunos aspectos del Estatuto de Roma traigan como consecuencia una acción arbitraria de los fiscales y jueces, la cual se convertiría en un instrumento de las luchas políticas. Una excesiva confianza en la jurisdicción internacional, aseguran, puede socavar la voluntad política de sostener las normas que rijan la conducta internacional<sup>95</sup>. El senador Jesse Helms fue claro en este aspecto al decir que no puede permitirse que el “monstruo”, la CPI, someta a juicio la política de seguridad norteamericana ya que Estados Unidos nunca ha solicitado permiso de la ONU para defender sus intereses. Es así como este país siente la necesidad de dismantelar a la CPI, al considerarla como una amenaza para sus intereses nacionales<sup>96</sup>.

Un caso distinto al norteamericano es el de Canadá, este país posee una historia social, política y jurídica marcada por la entrada en el país de numerosos criminales nazis después de la Segunda Guerra Mundial. Fue por esta situación que se le llegó a considerar a Canadá como un refugio seguro para aquellos individuos que hubieran cometido este tipo de delitos<sup>97</sup>. La delegación de este país desempeñó un papel importante en la elaboración y adopción del Estatuto de Roma, liderando el LMG. Este interés se vio cristalizado al ser Canadá el primer país que adecuó su legislación al Estatuto de Roma. En principio, para que sus tribunales fueran capaces de conocer de este tipo de delitos, Canadá los incorpora a su legislación para que así sus tribunales tengan

---

<sup>95</sup> Henry A. Kissinger, “Las trampas de la jurisdicción universal”, *Proceso*, (Sept. 2, 2001)

<sup>96</sup> Jesse Helms, “Tenemos que aniquilar este monstruo”, *Equipo Nizkor*, [en línea disponible en el recurso <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/helms.html> visitado por última vez el 13/03/2008]

<sup>97</sup> Helena Torroja Mateu, “La competencia de la Jurisdicción Canadiense en materia de Crímenes de Derecho Internacional: El Trayecto hacia un *Refugio Inseguro*”, [en línea disponible en el recurso <http://www.reei.org> visitado por última vez el 12/02/2008, pp. 1 – 19]; pp. 1 - 10



competencia para conocer de esos casos<sup>98</sup>. Es así como este país cumple con esa voluntad política que deben tener los Estados que forman parte de la Corte Penal internacional para realizar los ajustes necesarios en su legislación para por lo menos tener la posibilidad de reprimir los delitos de carácter internacional al darle a sus tribunales competencia material y jurisdiccional. Fue así como mediante la Ley de Crímenes de *lesa humanidad* y crímenes de guerra del año 2000, Canadá modifica su legislación interna para adecuar su sistema jurídico al Estatuto de Roma y evitar seguir siendo un refugio seguro para los criminales de este tipo<sup>99</sup>.

Analizar el caso de Francia adquiere relevancia al ser uno de los líderes de la Unión Europea que además ocupa un asiento permanente en el Consejo de Seguridad, así, este país ayuda a identificar la postura tanto de un país europeo como de una potencia mundial. El Consejo Constitucional de Francia mostró preocupación porque el Estatuto no fuera compatible con la Constitución. Los temas que representaron un problema para el Consejo fueron los relativos los efectos del Estatuto sobre la inmunidad del Presidente de la República y otros oficiales de gobierno; los poderes del Fiscal para realizar ciertas investigaciones sin consentimiento de un Estado afectado; y con el hecho de que el proceso seguido por la Corte pudiera resultar inconsistente con alguna amnistía otorgada por el gobierno francés. En relación al ejercicio de la soberanía nacional, el Consejo Constitucional encontró que el proceso instaurado por el Estatuto de Roma no contravenía en ningún sentido el ejercicio de la soberanía francesa. Se consideró que las excepciones que hace el Estatuto acerca de la jurisdicción de la Corte eran adecuadas debido a que, la que establece que ésta conocerá de un caso cuando un Estado evite de forma deliberada

---

<sup>98</sup> Este punto es muy importante debido a que el Estatuto de Roma establece en su artículo 17 que la Corte conocerá de los casos cuando un Estado no pueda hacerlo. Lo anterior conlleva a que, si el sistema jurídico de un Estado requiere la previa tipificación de un delito en sus legislaciones nacionales para que sus tribunales tengan jurisdicción sobre los mismos, si un Estado no tipifica los delitos de carácter internacional quedarán sus tribunales imposibilitados para juzgar a los presuntos responsables por la comisión de dichos delitos. Aunque debe decirse que puede darse el caso de que un Estado no proceda de esta forma al preferir que la Corte Penal Internacional sea quien investigue y reprima este tipo de delitos.

<sup>99</sup> Helena Torroja Mateu. Op. cit. pp. 12 - 14

su obligación de procesar, se basa en el principio de *pacta sunt servanda* y por lo tanto no contraviene el ejercicio de la soberanía nacional<sup>100</sup>.

El resultado de los debates del Consejo Constitucional fue una simple enmienda a la Constitución Francesa que prevé que la República reconocerá la jurisdicción de la Corte bajo las condiciones establecidas en el Estatuto de Roma<sup>101</sup>. Lo anterior es una muestra de que, a pesar de que dicha enmienda no resuelve los temas debatidos por el Consejo, el gobierno francés demostró su voluntad por limitar el ejercicio de su soberanía y hacerla consistente bajo un estándar prevalente de la comunidad internacional para castigar a aquellos presuntos responsables de cometer delitos graves que caigan dentro de la jurisdicción de la Corte<sup>102</sup>.

Un país que no logró superar la barrera que significa el que el Estatuto de Roma sea compatible con la Constitución Nacional fue Chile. Enfocarse en este país resulta importante debido a que se trata de un Estado que vivió un régimen dictatorial en el cual se cometieron delitos de carácter internacional y que además presenció el enjuiciamiento de un exmandatario. Así, puede dar una idea de la postura que varios países sudamericanos que vivieron situaciones similares tuvieron acerca de la CPI. En Chile no fue posible ratificar el Estatuto; a pesar de que la Cámara Baja decidió aprobar el 22 de enero de 2002 el Estatuto de Roma para remitirlo al Senado, una facción política de dicha Cámara decidió formular un requerimiento ante el Tribunal Constitucional para que éste decretara la inconstitucionalidad del mismo. Se argumentaba que el Estatuto vulneraba la Constitución, la soberanía nacional, la posición autónoma y de igualdad del país, entre otras cosas.

El día 8 de abril de 2002, el Tribunal decidió, dejando de lado las observaciones que hizo en su defensa el entonces Presidente de la República, que al no estar la Corte Penal Internacional

---

<sup>100</sup> Beate Rudolf, "Statute of the International Criminal Court, Decision No. 98 – 408 DC, 1999 J. O. 1317", *The American Journal of International Law*, Vol. 94, No. 2 (Abr. 2000), pp. 391 – 396; pp. 391 - 393

<sup>101</sup> Artículo 53-2 de la Constitución Francesa citado en Beate Rudolf. Op. cit. p. 394

<sup>102</sup> Beate Rudolf. Op. cit. pp. 395 - 396

reconocida como un órgano jurisdiccional dentro de la Constitución Chilena, y al poder conocer esta de delitos cometidos en territorio chileno, el Estatuto trae aparejada una cesión de soberanía que contraviene a la Carta Magna Chilena, lo cual perjudica a dicha nación. Por tanto su ratificación necesitaba de una reforma constitucional. Esta decisión implicaba el que la ratificación del Estatuto fuera imposible debido a que la constitución chilena es muy rígida en cuanto a sus reformas, dificultando en extremo el obtener los votos necesarios para lograr esta reforma<sup>103</sup>. Es así como el proceso de ratificación e implementación del Estatuto de Roma en Chile tiene un camino muy difícil que recorrer, el cual está afectado por circunstancias no sólo jurídicas, sino también políticas ya que la voluntad de los legisladores por lograr dicha ratificación influye de manera contundente en este proceso<sup>104</sup>.

Un caso especial es el que presentan los Estados árabes en su relación con la Corte Penal Internacional. El problema que surge con estos países es el de adaptar sus legislaciones al Estatuto de Roma en lo referente a las normas, procedimientos y elementos del delito que éste contiene. La forma en cómo los Estados árabes realicen esta labor es una cuestión de tipo más bien político debido a que supone que estos gobiernos implementen leyes y medidas constitucionales para evitar abusos en contra de los Derechos Humanos y otras formas de represión. Es así como las prácticas represivas que siguen muchos de estos Estados presentan un conflicto entre sus legislaciones nacionales y el Estatuto de la Corte<sup>105</sup>. La particularidad que tiene la ley de los Estados árabes, es decir la *shariah*<sup>106</sup> es lo que hace complicado el adaptar sus regímenes internos con normas internacionales como lo es el Estatuto de Roma<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> José Luis Guzmán Dalbora, "Chile", Universidad de Antofagasta [en línea disponible en el recurso [http://www.uantof.cl/cs\\_juridicas/diplomadomaterial/estatutoderoma2.pdf](http://www.uantof.cl/cs_juridicas/diplomadomaterial/estatutoderoma2.pdf) visitado por última vez el 12/02/2008, pp. 1 – 19]; pp. 1 - 4

<sup>104</sup> Ibid. pp. 4 – 7, 17

<sup>105</sup> Steven C. Roach, "Arab States and the Role of Islam in the International Criminal Court", *Political Studies*, Vol. 53 (2005), pp. 143 – 161; p. 145

<sup>106</sup> La *shariah* consiste en un conjunto de códigos legales, principios y normas a las cuales todo jurista, líder clerical de Estado y gobernante debe de recurrir para aplicar la ley. Esta supone la búsqueda activa de varias

El problema que constituye la *shariah* en relación a la protección de los Derechos Humanos es que muchas veces ésta es utilizada para justificar acciones represivas. Ejemplo de lo anterior es la provisión constitucional que establece la autoridad suprema de Dios sobre el Estado y la soberanía, la cual sirvió como base para que el gobierno de Sudán realizara una operación conjunta en la región de Darfur en la que 136 personas fueron detenidos para después ser sistemáticamente masacrados. Por su parte, el gobierno de Libia detuvo y torturó de forma ilegal a 7 nacionales de Eritrea sospechosos de terrorismo. En este caso también saltó a la vista otro problema que tienen la mayoría de estos países, la falta de autonomía del Poder Judicial, ya que el Tribunal del Pueblo de dicho país hizo caso omiso a las acusaciones de tortura que le fueron presentadas<sup>108</sup>. La *shariah* se constituye así como un obstáculo cultural para adaptar el Estatuto de Roma en las legislaciones de los países árabes, para que éstas concuerden con el marco legal actual<sup>109</sup>.

Otro punto, más de tipo político, relacionado con la negativa de los Estados árabes a formar parte de la Corte Penal Internacional tiene que ver con el deber que impone la *shariah* de defender al Islam de cualquier agresión. Este deber, denominado como *jihad* ha sido interpretado en su nivel más radical como una lucha militar en contra de los “infiel” de Occidente. Durante la Convención de Roma, muchos Estados árabes apelaron en contra del papel del Consejo de Seguridad en relación a la determinación de los actos que constituyen el delito de agresión. El hecho de que en muchas ocasiones el Consejo de Seguridad no ha actuado en cuestiones relativas a la agresión en las que se han visto implicados los Estados árabes ha sido considerado por estos últimos como una traición a la *jihad*. Además, en relación a todo esto se encuentra el hecho de

---

metas tanto espirituales como prácticas, incluyendo la protección de la fe, la vida, el intelecto, el linaje, la propiedad y la eliminación de la corrupción. Todos los Estados que reconocen a la *shariah* como fuente de su legislación asumen la indivisibilidad del Islam y la toma de decisiones del Estado

<sup>107</sup> Steven C. Roach. Op. cit. p. 153

<sup>108</sup> Ibid. p. 153 - 154

<sup>109</sup> Ibid. p. 154 - 155

que el término *jihad* se refiere a una defensa en contra del comportamiento de uno o varios Estados, dejando fuera las acciones individuales de sus líderes. Esto explica el porqué estos países pugnaron en la Convención de Roma porque el delito de agresión incluyera únicamente acciones realizadas por los Estados<sup>110</sup>.

China, como un país que se perfila para ser uno de los más importantes del mundo, y al ser un Estado en el que se han presentado casos como los de la región del Tíbet y Tiananmen, relacionados a los delitos en contra de la humanidad, resulta básico en este análisis. China, a diferencia de Estados Unidos, a pesar de no ser parte de la CPI tampoco ha tomado medidas para obstaculizar el buen funcionamiento de la misma. La delegación de China fue una de las más participativas durante la Convención de Roma, sin embargo, al final decide votar en contra de la adopción del Estatuto. Las razones por las cuales China decide no formar parte de la CPI se deben a que este país no está de acuerdo con el hecho de que ésta ejerza una jurisdicción universal, sobre todo en lo referente a los crímenes de guerra cometidos durante conflictos internos. Otras cuestiones por las que no se ha ratificado el Estatuto de Roma tienen que ver con el hecho de que se teme que los poderes otorgados al Fiscal para iniciar investigaciones de *motu proprio* impliquen una intromisión en los asuntos internos de los Estados. Además, se considera que es inapropiado que la Corte ejercer su jurisdicción sobre casos en los que se vean implicados Estados que no forman parte de la misma.<sup>111</sup>

A pesar de todo, lejos de obstaculizar la actuación de la Corte, el gobierno Chino ha demostrado un gran apoyo a la misma. Desde 1999, China participó de forma activa en la elaboración de los textos suplementarios del Estatuto de Roma. En el año 2002, cuando el Estatuto entró en vigor, el gobierno chino declaró que el buen funcionamiento de la Corte en la impartición

---

<sup>110</sup> Ibid. p. 156 - 157

<sup>111</sup> Bing Bing Jia, "China and the International Criminal Court: Current Situation", *Singapore Year Book of International Law and Contributors*, (2006), pp. 1 – 11; pp. 7 - 10

de justicia para aquellos que han perpetrado delitos internacionales graves sería una contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad. En 2003 realizó una declaración similar al decir que China esperaba observar a la Corte como un órgano judicial independiente e internacional que adquiriera un papel relevante a nivel mundial, y que trabajaría para que dicho objetivo se cumpliera<sup>112</sup>. Más relevante resulta el hecho de que China se haya opuesto en el 2004 a aprobar la resolución del Consejo de Seguridad que protegiera a las tropas norteamericanas para no ser juzgadas por la CPI<sup>113</sup>. Este último hecho sin embargo, puede que haya sucedido más bien como una forma de oponerse a Estados Unidos y no como un apoyo a la Corte.

Pareciera así que el problema que tiene China para ratificar el Estatuto de Roma se debe a que a nivel interno no ha podido alcanzar un consenso sobre las materias que afectan los intereses del país<sup>114</sup>. El hecho de que tanto por las declaraciones del gobierno chino, como por la opinión de expertos en la materia en dicho país, pudieran significar una perspectiva favorable de este país en torno a la CPI<sup>115</sup>, debe ser analizado con mucha cautela, debido sobre todo a la propensión que tiene este país en su política exterior a emitir un doble discurso, es decir, que en diversas ocasiones exponen una opinión al exterior mientras que a nivel interno se planea hacer algo distinto<sup>116</sup>. Así, pudiera ser el caso de que al exterior China proyecte una postura favorable hacia la CPI pero que su gobierno realmente no tuviera la voluntad de apoyarla ni de formar parte de ella.

Es así como a pesar de que el Estatuto de Roma ha sido ratificado por 105 países, la eficacia de la misma para conocer de los delitos sobre los cuales se le ha conferido jurisdicción

---

<sup>112</sup> Amnesty International, "Fact sheet: China and the International Criminal Court", ASA 17/023/2007, (Jul. 19, 2007)

<sup>113</sup> Colum Lynch, "China May Veto Resolution on Criminal Court", *Washington Post* (May. 29, 2004)

<sup>114</sup> Gao Mingxuan y Wang Junping, "Issues of Concern to China Regarding the International Criminal Court", International Center for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy (Feb. 2007)

<sup>115</sup> Durante una conferencia celebrada en Shangai el 15 de junio de 2005 en la que participaron miembros de instituciones académicas, tribunales y fiscalías de Shangai 70% de los participantes expresaron su optimismo ante la posibilidad de que China ingresara a la Corte, mientras que 29% opinaron que la competencia de la misma sería muy limitada. Bing Bing Jia, Op. cit. p. 11

<sup>116</sup> Bates Gill y Martin Kleiber, "China's Space Odyssey. What the Antesatellite Test Reveals About Decision-Making in Beijing", *Foreign Affairs*, (May. – Jul. 2007), pp. 2 – 6; pp. 3 - 5

queda en entredicho al no contar con el apoyo de países importantes, destacando el de Estados Unidos. Esta situación podría verse como un serio obstáculo para el correcto funcionamiento de la Corte, sin embargo, esto no es del todo cierto. Precisamente en relación a los hechos sucedidos en la región sudanesa de Darfur se inició el debate acerca de la actuación de la Corte Penal Internacional en contra de los responsables de matanzas masivas, torturas, violaciones y desplazamientos forzados de individuos. En enero de 2005 la Comisión de Investigación establecida por Naciones Unidas declaró que los hechos sucedidos en Darfur constituían crímenes de *lesa humanidad* y crímenes de guerra, por lo que recomendaba al Consejo de Seguridad el referir la situación a la Corte Penal Internacional en base al artículo 13 (b) de su Estatuto, para castigar a los responsables de la comisión de dichos delitos y así contribuir al restablecimiento de la paz en esa región<sup>117</sup>. Esta cuestión encuadraba en el supuesto al cual Estados Unidos se había opuesto en relación a la aceptación de la Corte Penal Internacional, a saber, el hecho de que la Corte conociera de situaciones que implicaran a un Estado que no formara parte de la misma.

Fue así como antes de la recomendación elaborada por la Comisión de Investigación, el gobierno norteamericano propuso en enero de 2005 la creación de una nueva corte en las instalaciones del Tribunal para Ruanda en Arusha, Tanzania, el cual sería administrado de manera conjunta por la Unión Africana y las Naciones Unidas. Esta propuesta sin embargo encontró una fuerte resistencia de los demás miembros del Consejo de Seguridad. Fue así como a mediados de marzo la situación quedó a discusión en el Consejo<sup>118</sup>. El resultado de este debate fue la Resolución 1593 en la cual, apoyada en el artículo VII de la Carta de Naciones Unidas, se decidió remitir la situación de Darfur desde el 1 de julio de 2002 al Fiscal de la CPI. La resolución fue

---

<sup>117</sup> Reporte de la Comisión Internacional de Investigación para Darfur a la Secretaría General de Naciones Unidas (Ene. 25, 2005), [en línea disponible en el recurso [http://www.un.org/News/dh/sudan/com\\_inq\\_darfur.pdf](http://www.un.org/News/dh/sudan/com_inq_darfur.pdf) visitado por última vez el 19/02/2008]

<sup>118</sup> \_\_\_\_\_ "U.S. Proposes New Regional Court to Hear Charges Involving Darfur, Others Urge ICC", *The American Journal of International Law*, Vol. 99, No. 2 (Abr. 2005), pp. 501 - 502

adoptada por una votación de 11 a favor con ninguna en contra y con 4 abstenciones de Argelia, Brasil, China y Estados Unidos. Esta resolución también establecía que el gobierno de Sudán y todas las demás partes del conflicto en Darfur estaban obligadas a cooperar y prestar la asistencia necesaria a la Corte y al Fiscal. Debe decirse que esta fue la primera vez que el Consejo de Seguridad utilizó el mecanismo previsto en el artículo 13 (b) del Estatuto de Roma. Cabe destacar que el gobierno de Sudán expresó su oposición a la resolución del Consejo<sup>119</sup>.

En este caso es notable que Estados Unidos no hubiera vetado la resolución del Consejo, la razón por la que decidió no oponerse a la misma se debió a la necesidad que se tenía de que la comunidad internacional trabajara de manera conjunta para terminar con el clima de impunidad en Sudán y porque la resolución prevé protección a los nacionales estadounidenses y miembros de las fuerzas armadas de los Estados que no forman parte de la Corte en las investigaciones y procedimientos seguidos por la misma. A pesar de lo anterior el gobierno norteamericano expresó que seguía manteniendo sus objeciones y preocupaciones en torno a la Corte Penal Internacional<sup>120</sup>. China siguió la misma línea de los norteamericanos al abstenerse de votar por dicha resolución, a este respecto el gobierno de este país estableció que prefería que los presuntos responsables fueran juzgados por las cortes nacionales de Sudán y que no votaría a favor si el gobierno de dicho país no consentía la actuación de la Corte<sup>121</sup>.

Es así como la CPI consiste en un avance importante, más no definitivo, en la búsqueda por evitar la impunidad ante las atrocidades más graves que ha sufrido la humanidad así como en el desarrollo del Derecho Penal Internacional. La Corte necesita tiempo para completar su desarrollo para llegar a ser un organismo internacional funcional, efectivo y eficaz. Para que esto sea posible

---

<sup>119</sup> Hans-Peter Kaul, "Construction Site for More Justice: The International Criminal Court after Two Years", *The American Journal of International Law*, Vol. 99, No. 2 (Abr. 2005), pp. 370 – 384; pp. 380 - 381

<sup>120</sup> \_\_\_\_\_ "United States Abstains on Security Council Resolution Authorizing Referral of Darfur Atrocities to International Criminal Court", *The American Journal of International Law*, Vol. 99, No. 3 (Jul. 2005), pp. 691 – 693; p. 692

<sup>121</sup> \_\_\_\_\_ "Factbox: China's unrelenting support to Sudan on Darfur", *Sudan Tribune* (Feb. 19, 2008)



los Estados que forman parte de la misma deben contar con un periodo razonable para desarrollar e implementar sistemas eficaces de cooperación a través de sus legislaciones. El principio de complementariedad juega un papel esencial en el desarrollo de la Corte. Así, esta nueva institución internacional deberá llevar casos de manera efectiva para que los Estados parte se decidan a optar por la jurisdicción de la misma en lugar de la jurisdicción nacional. Por último, debe decirse que el apoyo a futuro de países poderosos, incluyendo a Estados Unidos, es esencial debido a que la capacidad de ejercer influencia y obtener información, los instrumentos de poder y la presencia en un gran número de países que tienen este tipo de Estados es crucial para que la Corte desarrolle de manera efectiva los casos que se le pongan a su consideración<sup>122</sup>.

---

<sup>122</sup> Hans-Peter Kaul. Op. cit. pp. 381, 384